El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue necesarias ó convenientes en la presente circunstancia.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 21 dias del mes de Abril del año de gracia de 1845, y 2º de la Patria.—Buenaventura Baez, Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera, Juan Bautista Lovelace y José Concepcion Tabera, Secretarios.

Cúmplase, comuniquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Palacio Nacional de Santo Domingo 22 de Abril de 1845, año 2º de la Patria,—El Presidente de la República.—Santana.—Por mandato del Presidente: en ausencia del Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía. el Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extrangeras.—Bobadilla.

Núm. 32.—LEY sobre los Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévia las lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente sobre Ayuntamientos ó Cabildos de las comunes:

Art. 1º Los Ayuntamientos están encargados del gobierno político y económico de cada comun.

Art. 2º Sus miembros serán electos por las Asambleas primarias.

Art. 3º Los Ayuntamientos de las cabezas de provincias, se compondrán de dos Alcaldes ó Jueces y de cinco Regidores.

Art. 4º Todos tienen voz deliberativa en el Ayuntamiento, sin prepoderancia alguna. No obstante en las deliberaciones pares, donde se halle la opinion del Alcalde que presida, ésta prepondera y decide.

Art. 5º Los Alcaldes serán electos por los mismos miembros del Ayuntamiento, y serán escojidos entre ellos. En consecuencia, las Asambleas primarias elijirán el número de miembros respectivos para componer cada Ayuntamiento.

Art. 6º Ejercerán en primera instancia la jurisdiccion civil y criminal, conforme á la ley que organice la de los diferentes tribunales.

Art. 7º Conforme al testo de la Constitucion en el art. 159,

todas las comunes que en el año 1821 tenian Ayuntamiento, las que no lo tenian y las que han sido erijidas posteriormente, tendrán uno, compuesto de un Alcalde Constitucional y tres Regidores siempre que la Diputacion de la Provincia lo juzgue necesario, tomando por base la poblacion; pero cuando ésta no llegue á mil almas, tendrán solo un Alcalde Constitucional y un Procurador Síndico que la represente.

Art. 8º Las funciones de miembro de los Ayuntamientos durarán un año; pero la reeleccion puede ser indefinida.

Art. 9º El Alcalde en ejercicio ó quien le reemplace, debe hacer ejecutar los decretos y disposiciones del Gobierno y los de la comun, cuando la corporacion asi lo determine.

Art. 10. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario que redactará sus actas.

Art. 11. En cada Ayuntamiento habrá un Síndico Procurador, nombrado determinadamente por las Asambleas primarias, al tiempo de las respectivas elecciones; sus funciones serán determinadas por la presente ley.

Art. 12. Para ser miembro de un Ayuntamiento ó Síndico, es necesario ejercer una industria, tener á lo ménos veinte y cinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y á lo ménos un año de residencia en la comun.

Art. 13. Las atribuciones de los Ayuntamientos son:

1º La vigilancia sobre las escuelas y demás establecimientos de instruccion pública.

2º De la buena cualidad y abundancia de todos los comestibles

3º La inspeccion de las pesas y medidas, con facultad de hacerlos decomisar.

4º Ejercer la policía de sanidad y limpieza.

5º La vigilancia en los mercados y almacenes de depósitos de víveres, y de abastecimiento de la comun.

6º La administracion de los bienes que pertenecen á la comun, y de los derechos que perciba para subvenir á los gastos públicos.

7º Distribuir y formar las listas de Jurados, y organizar la estadística de la poblacion.

8º Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y demás víveres, y todos aquellos reglamentos que le corresponden en razón de su encargo económico y político.

9º La vigilancia, propagacion y conservacion del fluido va-

cuno; como asi mismo tomar todas las medidas de precaucion contra las epidémias.

10. Nombrar los Alcaldes de barrios para la conservacion del órden y cumplimiento de los reglamentos municipales.

Art. 14. El Procurador Síndico debe velar sobre la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y reglamentos municipales: está encargado igualmente de defender los derechos del público, y promover todo lo que crea conducente al bien y prosperidad de la comun: tiene asiento en el Ayuntamiento: asiste á todas las inspecciones de los mercados públicos, carnicerías, panaderías y demas abastos de la comun, por sí ó con asistencia de un Regidor: interviene en las cuentas, inspecciona las pesas y medidas, con facultad de decomizarlos, y de perseguir los contraventores á los reglamentos con arreglo á las leyes de policía: él dará cuenta á la Diputacion Provincial, cuando ésta exija ó él lo juzgue necesario.

Art. 15. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos: los extrangeros, los empleados públicos, y los que no gozan de los derechos civiles y políticos.

Art. 16. Las funciones de Regidores, Síndicos y Alcaldes, son cargos concejiles, honoríficas y gratuitas: ningun ciudadano puede escusarse de aceptarlas.

El encargo de Secretario será retribuido por la Caja de propios, segun sigue:

El Secretario del Ayuntamiento de la Capital, gozará de un sueldo de	40 ps.
En las cabezas de Provincias	30
En las comunes	25

Art. 17. Los alcaldes percibirán por los actos de su ministerio judicial, el estipendio que les asigne la ley sobre el arancel de costas judiciales, y ademas un peso por cada certificado que autoricen en el Ayuntamiento, á pedimento de partes, sin perjuicio de los que la ley pueda asignarles.

Art. 18. Ni los Alcaldes ni Secretarios, podrán percibir otros derechos que los asignados por la ley.

Art. 19. Cada Ayuntamiento nombrará un portero y el número de alguaciles que juzgue necesarios para el servicio y el público, y determinarán sus suldos y atribuciones.

Art. 20. Los Alcaldes llevarán tres libros destinados á registrar las declaraciones de nacimientos, fallecimientos y matrimonios. Todos los que habitan en la República están obligados

á hacer dicha declaracion, dentro de tres dias á lo ménos despues de celebrado el acto religioso, bajo la pena de cuatro pesos de multa, aplicable á la caja comunal y de ser compelido á él por todas las vías del rigor. (1)

Art. 21. Los Sres. Curas Párrocos pueden ejercer sus funciones y ministerio sin dependencia alguna de los actos civiles; pero se les recomienda hagan cumplir en cuanto les toca la presente ley.

Art. 22. Los Alcaldes percibirán por ahora, un peso por la declaracion é inscripcion de cada acto de matrimonio, y cuatro reales por la de nacimiento; la inscripcion de fallecimientos sera gratis. El Secretario del Ayuntamiento llevará dichos registros. (2)

Art. 23. En cada Ayuntamiento se llevarán tres registros principales: uno destinado con el título de libro de la comun, para el asiento de las propiedades de dicha comun, en que se designarán su naturaleza, valor y producto: otro del cargo y data que servirá para las cuentas; y el tercero para inscribir las actas de sus sesiones.

Art. 24. Los ingresos de cada comun consisten al presente:

1º En el producto de los bienes comunales ó de propios.

2º En el de los pregones de las galleras, carnicerías, barcas y demas establecimientos designados por las leyes y reglamentos locales.

3º En el derecho de plancha de los buques nacionales y estrangeros, pagando éstos ocho pesos, y aquellos cuatro.

4º En el derecho de aguada en los puertos habilitados para el comercio esterior.

5º En las multas de policía, en que incurran los contraventores á los reglamentos en vigor.

La ley determinará ulteriormente los demas ingresos que puedan agregarse á los fondos de propios.

Art. 25. Los fondos de cada Ayuntamiento serán administrados por uno de los Regidores, nombrado por escrutinio secreto, cuyas funciones durarán solo cuatro meses; pero podrán con su consentimiento ser reelectos. Estos percibirán el cinco por ciento sobre el total de las entradas del cuatrimestre, á título

(1)—Modificado por Decreto del 24 de Abril de 1846.
(2)—Idem idem idem

de indemnizacion. Este funcionario será responsable de dichos fondos, y dará cuenta al mismo Ayuntamiento con intervencion del Síndico.

Las cajas comunales de cada provincia se suplirán mútuamente los fondos escedentes para los gastos necesarios. Es á cargo de la respectiva Diputacion Provincial, el arreglo de la presente disposicion.

Art. 26. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del que enviará un modelo al Secretario del Interior, para la comprobacion de sus actas.

Art. 27. Los egresos de los Ayuntamientos consisten principalmente:

1º En el pago del Secretario y demas empleados subalternos.

2º En el alquiler del local, donde no los haya pertenecientes al Estado, gastos de escritorios y demas enseres necesarios para el servicio.

3º En las mejoras de las calles, plazas públicas, bienes de propios y generalmente todo cuanto pueda contribuir á la limpieza, salubridad pública, adorno y necesidades de la comun.

4º En promover el establecimiento de hospicios de beneficencia.

5º En los gastos de alumbrado público de todas las ciudades, que sean susceptibles de estas mejoras, cuando el estado de posibilidad lo permita.

Art. 28. Los egresos del Ayuntamiento no deben en ningun caso esceder á los ingresos: á cuyo efecto deberá hacerse anualmente el presupuesto de los gastos de propios, que se someterá para su aprobacion á las Diputaciones Provinciales respectivas.

Art. 29. Las Asambleas primarias se reunirán el primero de Junio próximo en todas las comunes, para proceder á la primera eleccion de los Regidores de sus respectivos Ayuntamientos, los cuales se instalarán inmediatamente y darán aviso al Secretario de Estado del Interior y durarán sus funciones por ahora hasta la reunion de las Asambleas primarias del año de 1846.

Art. 30. Miéntras los Ayuntamientos se proporcionan el conveniente local, el Secretario de Estado del Interior comunicará las órdenes necesarias á las autoridades de las comunes, para que les provea de las correspondientes casas de cabildos.

Art. 31. Instalado el Ayuntamiento, cesan las funciones de los Jueces de Paz; y este funcionario entregará por inventario al Alcalde primero, donde le haya, ó al Alcalde Constitucional de cada comun, el archivo y demas papeles concernientes á su empleo.

Art. 32. Los Ayuntamientos una vez instalados, formarán sus reglamentos para el régimen interior y servicio de la comun.

Art. 33. La presente ley será enviada para su sancion á la Honorable Cámara del Consejo Conservador, como lo previene el art. 81 de la constitucion. Queda derogada toda ley y disposicion que sea contraria. (1)

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los veinte y dos dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—José Joaquin Delmonte, Presidente —Juan Bautista Lovelace y José Concepcion Tabera, Secretarios.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la ley de Ayuntamientos ó Cabildos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los treinta dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco y segundo de la Patria.—El Presidente del Consejo, Buenaventura Baez.—El Secretario, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Por el Secretario del Interior y Policía: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extrangeras.—Bobadilla.

---

(1)—V. D. del C. N., fecha 15 de Mayo 1846.